

EJECUTIVO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00035-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que la curadora ad litem que representa a la demandada ROSA EMARE PÁEZ SEPULVEDA, contestó en término la demanda y formuló la excepción innominada, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 04 de mayo de 2021
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROSA EMARE SEPÚLVEDA y , para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés número 024356100009823, 051116100003341 y 024356110000064¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 04 de junio de 2019² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 05 de junio de la misma anualidad.

La demandada ROSA EMARE SEPÚLVEDA, se emplazó designándosele CURADOR AD-LITEM para que la representara, a quien se le notificó el mandamiento de pago³ quien contestó dentro del término legal la demanda deprecando al Juzgado que en caso de hallar probada alguna excepción (innominada) se declare; la que no advierte el Despacho por ende no existe configuración alguna que aniquile el derecho reclamado por el actor.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

¹ Folio 4, 6 y Archivo 01 PDF Ejecutivo 2019-00035 C1

² Folio 119 al 121 Archivo 01 PDF Ejecutivo 2019-00035 C1

³ Archivo PDF17 se notificó al Curador el 15 de marzo de 2021

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$460.171,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, en contra de ROSA EMARE SEPÚLVEDA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$460.171,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ROSA EMARE SEPÚLVEDA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff54ee54ae5506b1bb8a371db78c22e989b9409b32cecc19593a6a3cbba448bd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 04/05/2021 06:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>